



YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 08-001-31-53-015-201900084-01 (42.941 TYBA)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO SERNA GÓMEZ.
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 18 DE FEBRERO DE 2020 QUE RESOLVIÓ
DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., pues se trata de la fechada 18 de febrero de 2020 que resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

En lo atinente al objeto de este recurso, se encuentra que la crítica fundamental del recurrente se contrae en la decisión del A quo de dar por terminado el proceso declarando configurada la aludida figura de terminación anormal, debiendo recordarse que el desistimiento tácito se encuentra contemplado en el artículo 317 del C.G.P., norma que estipula tres modalidades para su configuración dependiendo de si existe alguna actuación pendiente por la parte interesada, para lo cual se le ha efectuado requerimiento previo por el Despacho Judicial, o si el expediente se encuentra en inactividad absoluta en la Secretaría del Juzgado, debiendo acotarse que en este último caso el término depende de si en el proceso se ha proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, haciéndose la salvedad de que en ambos supuestos el trámite debe estar en total estancamiento, y de que cualquier acto, incluso de oficio, tiene la virtud de truncar el plazo que esté corriendo para ser tenido en cuenta con miras a decretar la configuración de dicha figura jurídica.

Sobre ello la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista el literal «C» de la misma norma, el cual enseña que «*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*», ya que tal expresión, esto es, «*de cualquier naturaleza*», parece incorporar el obrar que desplieguen terceros con ocasión de una orden dada de oficio o como consecuencia de un requerimiento de parte, como una circunstancia que interrumpe el lapso temporal que conlleva a la «*extinción del proceso*».¹

Descendiendo a las particularidades del caso y con el fin de abordar los argumentos del recurrente, se advierte que éste se duele de la declaratoria de desistimiento tácito, habida cuenta que el Juzgado le requirió por auto del 5 de noviembre de 2019 para que aportara la constancia de inscripción del vehículo *IVU- 790*², lo que en efecto no se cumplió y generó la decisión apelada de dar por terminado el proceso.

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia STC1578 del 8 de febrero de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Fls. 136, Carpeta: 04 expediente digitalizado/42.941



Frente a ello se tiene en cuenta que el plazo concedido para ejercitar dicho acto de parte, en efecto el demandante no había cumplido con la carga impuesta, y que, ante la terminación del proceso sólo concurrió al incoar el recurso de reposición y en subsidio apelación que ahora nos ocupa, como se desprende del folio 138 del Cuaderno Principal.

No obstante, lo anterior no implica que se acoja por esta Sala Unitaria la tesis esbozada por el Juzgado A quo, pues acota la parte actora que antes de dicho requerimiento y después, impetró el levantamiento de medida cautelar de dicho bien mueble, con fundamento a la ya existencia de garantía hipotecaria del bien ubicado en la carrera 71 No. 94-104 apt. 106, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-501748 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el cual se le registró de embargo y afirmando su suficiencia de las resultas de esa cautela para satisfacer la deuda, siendo sorprendido con la el pronunciamiento de juzgado que declaraba terminación anormal del trámite judicial. Ante ello se encuentra que prevé el artículo 467 de C.G.P.

“El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados” Subrayado por fuera del texto.

En este sentido, la norma procesal caracteriza el proceso ejecutivo para la efectividad de una garantía real, como facultativo para el acreedor, por lo tanto, mal haría la autoridad judicial en supeditar el ejercicio de la acción, en concordancia del artículo 2422 del Código Civil, que estipula:

*“El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, **y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.**”* Subrayado por fuera del texto.

Por lo tanto, la Sala Unitaria evidencia, que si bien el ejecutante en el escrito genitor de la demanda pretendió la persecución del bien inmueble y mueble, en el devenir del proceso decidió prescindir de la segunda, basándose solamente garantía hipotecaria sobre el crédito adeudado, lo que es perfectamente posible, pues debe recordarse que el proceso ejecutivo bajo el marco normativo del Código General del Proceso es uno solo, acabándose así con las sub clases existentes en el Código de Procedimiento Civil, quedando abolidos los procesos ejecutivos singulares, hipotecarios, prendarios o mixtos, por cuanto con el régimen procesal actual se trata únicamente del ejecutivo y con particularidades de acuerdo con la pretensión invocada.

De ello surge que como se mencionó anteriormente, el demandante en la génesis cuando redacta su libelo, puede escoger invocar alguna norma en particular de las señaladas en dicho título, de acuerdo con la obligación que pretende ejecutar, sin que en sea un proceso distinto, que de todas formas va adecuándose de acuerdo con las circunstancias que se presentan en el devenir del mismo, por ejemplo cuando se ejecuta por perjuicios por la no entrega de muebles o bienes distintos al dinero, donde la ejecución puede continuar cuando el deudor no cumpla (art. 428), como también cuando se pide la adjudicación o realización especial de la garantía real pero prospera la tacha del contrato de garantía y el proceso continúa según las reglas generales (artículo 467 numeral 3 literal a) o además cuando en la efectividad de la garantía real a pesar del remate o adjudicación la obligación no se extinga, pudiendo el acreedor perseguir otros bienes (inciso final del numeral 5 del artículo 468).

Todo lo antes enunciado con el objeto de ilustrar sobre la elasticidad del proceso ejecutivo, que no puede imponerse como una camisa de fuerza para la parte actora en perseguir y materializar la cautela sobre todos los bienes con garantía real y llegar al extremo de darlo por terminado ante la falta de materialización de uno de ellos, como ocurrió en el sub júdice.



Tan evidente es la desproporción del A quo sobre la carga exigida a la parte demandante de inscribir el aludido embargo, que lo supedita a no poder proseguir la actuación por el incumplimiento de un imperativo legal, cuando lo cierto es que la parte ha manifestado que se tiene otra garantía “que cumple una mejor finalidad” y que por tanto pide la subasta del inmueble, debiéndose recordar que cumplida la misma corresponde

En este sentido se concluye que la exigencia del Despacho fue desmedida, cuando ya se había elevado la petición de levantamiento de la medida cautelar de vehículo automotor, bajo el entendido que no se había consumado y si bien el Despacho advierte la inscripción del embargo es requisito indispensable para seguir adelante con el proceso ejecutivo con garantía real, ello es cierto, pero desconoce las particularidades del caso concreto.

Corolario de lo expuesto, deviene la revocatoria del proveído apelado, sin lugar a condena en costas por no haberse causado, y en consecuencia el proceso deberá seguir su curso, en la etapa que se encontraba, antes de ser decretado el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del dieciocho (18) de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIO ALEJANDRO SERNA GÓMEZ, por lo anotado en las consideraciones de este proveído, y en su lugar se dispone que se continúe con el trámite en la etapa que se encontraba, antes de ser decretado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente de inmediato al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c399a25122edbcbb5391fd9e6e8e2710b6ae4c232b2e6712b6794751e9c604d3

Documento generado en 26/11/2020 11:12:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>